

UNA CONCESIÓN DE ALFONSO I EL BATALLADOR A TUDELA: EL DENOMINADO PRIVILEGIO DE LOS VEINTE Y LOS FUEROS DE ZARAGOZA

*María del Mar Agudo Romeo
Universidad de Zaragoza*

Resumen: Alfonso I el Batallador tras la conquista de Tudela hace varias concesiones a sus pobladores, una de ellas el día dieciocho de agosto del año 1127, en Zaragoza, donde da y confirma los fueros buenos que le han demandado.

Se permite la explotación de los recursos naturales, así, entre otros, de la leña y pastos de los sotos desde Milagro hasta Novillas y de los montes y de la pesca. Se regulan algunos aspectos relacionados con la justicia, a saber, prendas y fianzas que garanticen la efectividad del derecho, cuando una de las partes no es de Tudela, y sobre la forma de tener los juicios, si las dos partes son del lugar. Les exime del pago de lezda.

Obliga a jurar estos fueros a veinte hombres quienes a su vez los harán jurar a los demás, y todos se ayudarán como si fuesen uno solo para impedir que nadie les haga fuerza. Todo lo anterior lo concede junto con los fueros de Zaragoza, población que debe también a Alfonso I un documento semejante a éste y que es denominado "privilegio de los veinte".

Escrita en latín, esta concesión se ha conservado en diferentes manuscritos de los que destacan los pergaminos conservados en el Archivo Municipal de Tudela. Dentro de su lengua presenta especial interés su léxico con algunos términos ya romances.

I. Introducción

Al morir en el año 1104 Pedro I, le sucede en el poder Alfonso I, hijos ambos de Sancho Ramírez, aunque nacidos de diferentes madres. Entre otras titulaciones recibe la de rey de Pamplona y de Aragón. En el año 1105 extiende su territorio al conquistar a los moros Ejea de los Caballeros y Tauste, lo cual lo acerca al río Ebro. Tras el paréntesis que trae su desastroso matrimonio con la reina de Castilla y León, Urraca, por el que se intitulara *imperator*, continúa su avance en el valle del Ebro y en el año 1119 incorpora a sus dominios dos lugares situados en su ribera: Zaragoza, que suponía la sumisión de todo el reino que en el siglo XI había gobernado la dinastía de los Banu Hud, y Tudela.

Efectivamente, en el mes de febrero del año 1119 fue conquistada Tudela. Alfonso I pacta en el mes de marzo con los moros de dicha población unas capitulaciones muy semejantes a las que había firmado en Zaragoza. Por ellas se confirman en sus puestos a las autoridades y da a los habitantes musulmanes una serie de garantías judiciales, fiscales y económicas. Se les permite estar durante un año en sus casas dentro de la ciudad y tener en sus manos la mezquita mayor.

Pasado el año deben salir a los barrios extramuros, permitiendo que los que quie-
ran marchar a tierra de moros puedan hacerlo con seguridad¹. Por lo que respecta
a los judíos, otorga a los de Tudela el fuero de Nájera y manda volver a los que
se hayan marchado².

Además de estas concesiones relacionadas con musulmanes y judíos, el
monarca da a los pobladores de Tudela, junto con los de Cervera del Río Alhama
y Gallipienzo, los fueros buenos de Sobrarbe³, así como el denominado "privile-
gio de los veinte" con los fueros de Zaragoza, objeto de este trabajo.

II. Data y lugar de la concesión

Esta concesión se realiza el día 18 de agosto del año 1127 en la ciudad de
Zaragoza. Alfonso I aparece reinando en Pamplona, Aragón, Sobrarbe, Ribagor-
za y la propia Tudela.

Tras la data, como es habitual en la subscripción, aparecen los nombres
de obispos, y señores de diferentes lugares, así como diferentes cargos relaciona-
dos con el rey y otros propios de Tudela. Como señor en Tudela se halla el conde
de Pertico, como alcaide del castillo Rorberd Bordet y como justicia Duran Pey-
sone.

Son testigos del documento don Ifigo, capellán, Gualter de Guidvilla,
Ramón Arnalde y Sancho Fortuñones, zalmedina de Zaragoza.

III. Contenido de la concesión

Después del crismón, con alfa y omega, el documento se inicia con la in-
vocación a la Trinidad, tras lo cual Alfonso I que se titula como rey por la gracia
de Dios, hace lo que denomina *cartam donationis et confirmationis*, para todos
los que son pobladores de Tudela y para los que vengan en un futuro a poblarla.
El que se hable de "carta de donación y de confirmación" supone la existencia de
concesiones anteriores, lo cual igualmente se contempla al final de este primer
precepto al decir *dono et confirmo uobis fueros bonos quales uos mihi deman-
dastis*, donde también se dice que han sido los pobladores de Tudela quienes han
pedido estos denominados "fueros buenos".

En relación con las concesiones, en primer lugar, desde el precepto 2 al 6,
se puede observar que les da la explotación de los recursos que ofrece el medio
natural, así permite a los pobladores de Tudela aprovecharse de los sotos de la
ribera del Ebro desde Milagro hasta Novillas⁴, donde pueden talar leña seca y
tamarices. En general pueden coger todo tipo de arbustos, pero se excluyen los
sauces y los árboles grandes. También pueden cortar leña y hacer carbón en
todos los montes. Igualmente les otorga las hierbas de los sotos y de todos los
otros términos donde pacen sus bestias. Asimismo, da libertad para pescar en
todas las aguas donde puedan, aunque les veta pescar un tipo de pez determina-
do, el sollo o esturión, que debe ser cogido por el merino para el rey. De interés
es igualmente el que les esté permitido coger piedras y yeso para poder construir.

El precepto 7 manda que ningún hombre tome prendas en Tudela, ni haga
nada en contra de sus pobladores o de sus hombres. En el precepto 8 se dispone
que nadie les impida comprar vino y cereales en la tierra del rey, ni por tierra ni
por agua⁵.

Los preceptos 9, 10 y 11 se refieren especialmente al derecho procesal. El
precepto 9 manda que si alguien tiene alguna querrela con uno de Tudela y quie-

re tomarle prendas o prenderlo para conseguir su derecho, se le deberá dar un fiador, según el fuero de Tudela⁶, y luego vendrá a tener su juicio en dicha población, único lugar donde podrá hacer efectivo su derecho. Se exceptúa de esta disposición a los de Zaragoza, quizá porque su derecho es similar al que se aplica en Tudela, salvo en lo relativo a las fianzas que, como se ha visto, deben hacerse según el fuero de Tudela. En el precepto 10 se ordena que tomen prendas y retengan en Tudela a quien hace algo contra derecho en toda la tierra del rey, y allí, asimismo, hagan efectivo su derecho.

En el precepto 11, frente a los dos anteriores donde una de las partes no es de Tudela, se refiere a los juicios habidos entre los del lugar y dispone que se realicen vecinal y directamente ante el Justicia que esté allí puesto por el rey. En dicho precepto también se prohíbe que un vecino presente a un caballero o infanzón como defensor o abogado contra otro vecino. La consecuencia que se deriva de esta última acción es grave, ya que se castiga con el pago de sesenta sueldos al rey y permite a los de Tudela destruir la casa del que así obra, lo cual supone perder la consideración de vecino del lugar, pues, aunque aquí no se dice expresamente, tener casa poblada suele ser requisito indispensable para disfrutar de tal condición.

En el precepto 12 los vecinos quedan exentos de pagar en toda tierra del rey la lezda⁷, impuesto que gravaba la venta y tráfico de mercancías, pero exceptúa el pago en los puertos, según ya había acordado con ellos anteriormente el mismo Alfonso I. Asimismo, deberán guardar las lezdas, monedas y rentas correspondientes al rey.

Por la disposición del precepto 13 este documento es denominado "privilegio de los veinte". En efecto, en él se manda que elijan entre los mejores de ellos a veinte vecinos que deben jurar estos fueros. Posteriormente estos veinte debían hacerlos jurar a los demás. Todos colaborarán en que se cumplan dichos fueros y no permitirán que nadie les haga fuerza y, si alguien lo intentase, debían actuar contra él, como si fuesen una sola persona. A quien atentase contra dichos fueros le pueden destruir sus casas y todo lo que tuviese tanto en Tudela como fuera de ella, contando con ello con el rey como defensor.

En el precepto 14 a quien les quite algo u obre en contra de lo establecido, se le impone una pena pecuniaria de mil maravedíes para el rey y la reparación del daño con la novena para quien lo sufra.

El precepto 16 indica también que da a los de Tudela los fueros de Zaragoza. La remisión a los fueros de Zaragoza es frecuente no sólo en este documento sino también en otros correspondientes a la normativa local que se otorga a medida que el dominio cristiano avanza en detrimento del poder de los musulmanes, aunque sólo podemos citar de esta época el breve documento en el que Alfonso I concede el fuero de los Infanzones de Aragón⁸ y el "privilegio de los veinte" semejante a éste de Tudela. Más tardíos son los denominados fueros de Borja y Zaragoza que fundamentalmente incluye preceptos de derecho procesal que coinciden con una de las redacciones tardías del fuero de Jaca y de los Fueros de Aragón.

IV. Aspectos lingüísticos

El texto se halla escrito en latín, con una serie de características propias de la lengua de su época. Me voy a referir sólo a algunos aspectos generales

[4] Et persolto uobis totas illas aquas quod pesketis²⁴ / ubi potueritis, sed totos illos sollos qui fuerint ibi prisos, sedeant meos, etprehendat²⁵ eos meo merino per ad me.

[5] Adhuc autem persolto uobis totos alios montes / quod talietis²⁶ ligna et faciatis carbonem.

[6] Et absoldo uobis illas petras et illo gisso quodprehendatis²⁷ et faciatis ubi melius potueritis.

[7] Et nullus homo non / uobis ibi pignoret nec faciat ulla contraria nec ad uos nec ad uestros homines.

[8] Et nullus homo non uos deuetet compara in mea terra nec de uino / nec de cibera nec per terram nec per aquam.

[9] Et qui abuerit²⁸ rancura de aliquo de uobis et uoluerit uos pignorarē uelprehendere²⁹, date ei fidañça de directo, / sicut est uestro fuero, et postea ueniat suo iudicioprehendere ad Totela excepto illos de Sarraçoza et non ei faciatis³⁰ amplius nullo iudicio nec nullo / directo nisi intus in Totela³¹.

[10] Insuper autem³² mando uobis ut si aliquis homo fecerit uobis aliquod tortum in tota mea terra, quod uos ipsi eum pignoretis / et destringatis³³ in Totela³⁴ et ubi melius potueritis usque indeprehendatis³⁵ uestro directo, et non inde speretis nulla alia iusticia.

[11] Similiter / mando uobis quod abeatis³⁶ uestros iuditios³⁷ inter uos ipsos uicinalimente et directamente ante meam iusticiam qui fuerit ibi per me; et nullus adducat / ibi aliquam potestatem uel aliquem militem aut infançonem per bannariçam et per uocero contra suum uicinum; et qui hoc fecerit peitet mihi LX solidos / et uos insuper distruite ei suas casas.

[12] Adhuc autem mando uobis quod non donetis leçtas in tota mea terra nisi ad illos portus, sicut iam antea fuit³⁸ / presum et taliatum inter me et uos per tali conditione: quod uos similiter guardetis meas leçtas³⁹ et meas monetas et totas meas redditas, sicut melius / potueritis ad meam fidelitatem.

[13] Adhuc autem mando uobis quod iuretis totos istos fueros illos meliores .XXti. homines quos uos ipsi elegeritis inter uos, et uos ipsi / uiginti⁴⁰ qui prius iuraueritis⁴¹, quod faciatis iurare totos illos alios, salua mea fidelitate et de meos directos et de totos meos costumenes⁴², quod totos uos / adiuuetis et uos teneatis in unum super istos fueros quos ego uobis dono; et non uos inde laxetis forçare ad nullo homine, et qui uos uoluerit inde forçare, / totos in unum destruite illi suas casas et totum quod abet⁴³ in Totela⁴⁴ et foras de Totela⁴⁵; et ego ero uobis inde⁴⁶ adiutor.

[14] Si quis uero uoluerit uobis tollere uel tortum facere de istos fueros quos ego uobis dono, peitet⁴⁷ mihi inde mille morabit⁴⁸ et emendet uobis illo⁴⁹ dampno⁵⁰ cum illa nouena.

[15] Hoc autem donatium, / sicut superius scriptum est⁵¹, laudo et concedo et confirmo uobis quod abeatis eum saluum et securum uos et filii uestri et omnis generacio⁵² uel posteritas uestra, salua mea / fidelitate et de mea posteritate, per cuncta secula seculorum, amen.

[16] Et dono uobis ista carta sicut est superius scripta cum illos fueros de Çaracoça⁵³.

[17] Signum (signo) regis. /

[18] Facta carta in era .M^a.C^a.LX^a.V^a., in mense augusto, tercio die post Sancta Maria, in ciuitate Cesaragusta⁵⁴. Regnante Domino nostro Ihesu Christo / et sub eius imperio ego Adefonsus in Pampilona et Aragone, in Superarbi uel Ripacurcia et in supradicta Totela⁵⁵. Episcopus Stephanus in Osca⁵⁶. Episcopus

Petrus / in Çaracoça⁵⁷. Episcopus Sancius in Irunia. Alius Sancius episcopus in Calagorra. Comes de Pertico in supradicta Totela. Don Gastone uicecomes⁵⁸ in Unocastello. / Senior Ariol Garcez in Locronio⁵⁹. Senior Fertunio⁶⁰ Garcez in Naxara⁶¹. Petro Tiçone⁶² in Stella. Senior Enneco⁶³ Fertuniones⁶⁴ in Larraga. Atorella in Sose et in / Ricla. Gaisco⁶⁵ in Luesia⁶⁶ et in Taraçona⁶⁷. Fertunio⁶⁸ Lopez⁶⁹ in Soria. Senior⁷⁰ Lope Garçeç⁷¹ Pelegrino in Alagone et in Petrola. Senior⁷² Sancio Iohannes in Osca / et in Tena. Tiçone in Boile. Castanne⁷³ in Bele et in Oguero⁷⁴. Peire Petit in Loharre et in Boleia. Senior Eneco Exemenones⁷⁵ in Tafalla. Fertunio⁷⁶ Enecones, maiordomo⁷⁷ regis. Fertunio⁷⁸ Sangiç, alferiç. Don Rodbert, botellarius⁷⁹. Don⁸⁰ Daud, merino⁸¹ in Osca et Cesaragusta⁸². Senior⁸³ Exemen⁸⁴ / Belaske⁸⁵ in Balterra et Catereta⁸⁶. Lope Enekeç⁸⁷ in Borobia⁸⁸ et in⁸⁹ Alfaro. Iohan Didaç in Argedas. Rordbert⁹⁰ Bordet, alcaite⁹¹ in illo / castello de Totela⁹². Duran Peysone⁹³, iusticia ibi./

[19] Sunt testes et auditores: don Eneco, capellano; Gualter de Gueiuilla; Ramon Arnalde⁹⁴ et Sancio Fertuniones⁹⁵, çauamedina de / Çaracoça⁹⁶.

TRADUCCIÓN

[1] Cristo. En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, amen. Yo Alfonso, rey por la gracia de Dios, hago esta carta de donación y de confirmación para todos vosotros pobladores, los que ahora estáis poblando en Tudela, y los que en adelante hayáis de venir a poblar en ella. Me plugo libremente y de buen grado, con el deseo de que Tudela sea bien poblada y que todas las gentes vengan a poblar a ella de buena voluntad. Os doy y confirmo fueros buenos tal como vosotros me pedisteis.

[2] En primer lugar, os dejo libres todos los sotos desde Milagro hacia abajo hasta Novillas, para que taléis allí las leñas secas, los tamarices y todos los demás arbustos, salvo los sauces y los otros árboles grandes que está prohibido cortarlos.

[3] Igualmente, os concedo todas las hierbas de los sotos para que pasten vuestras bestias, y todos los términos donde pastan otras bestias.

[4] También os doy todas las aguas para que pesquéis donde podáis, pero todos los sollos que se pesquen allí, sean míos y los coja mi merino para mí.

[5] Además os dejo sin trabas todos los otros montes para que cortéis leña y hagáis carbón.

[6] También desacoto las piedras y el yeso para que lo cojáis y obréis donde mejor podáis.

[7] Asimismo, ningún hombre os tome prendas allí ni haga nada en contra ni de vosotros ni de vuestros hombres.

[8] Asimismo, ningún hombre os prohíba comprar en mis dominios ni vino ni cereales, ni por tierra ni por agua.

[9] Asimismo, si alguien tuviese alguna querrela con vosotros, y quisiese tomaros prendas o prenderos, dadle fianza de derecho, según es vuestro fuero, y después venga a tener su juicio a Tudela, excepto los de Zaragoza, y no le concedáis ningún otro juicio ni ningún otro derecho a no ser dentro de Tudela.

[10] Por otro lado, también os mando que, si algún hombre os hiciese algo contra derecho en toda mi tierra, que vosotros mismos le toméis prendas y lo

retengáis en Tudela, y donde mejor podáis hasta que después toméis vuestro derecho, y luego no esperéis ninguna otra justicia.

[11] Igualmente, os mando que tengáis vuestros juicios entre vosotros mismos vicinal y directamente ante mi Justicia que esté allí por mí; y nadie conduzca allí a potestad alguna o caballero o infanzón como defensor o abogado contra su vecino, y, si alguno hiciere esto, me pague a mí sesenta sueldos, y, además, vosotros destruidle sus casas.

[12] También os mando que no deis lezdas en toda mi tierra, excepto en los puertos, según ya antes se dispuso y se determinó entre vosotros y yo, con la condición de que vosotros guardéis del mismo modo mis lezdas, mis monedas y todas mis rentas, como mejor podáis para fidelidad mía.

[13] Por otro lado, también os mando que juréis todos estos fueros los veinte mejores hombres que vosotros mismos hayáis elegido, y vosotros mismos, los veinte que antes los hayáis jurado, los hagáis jurar a todos demás, salvada mi fidelidad y todos mis derechos y todas mis costumbres, de manera que todos vosotros os ayudéis y os consideréis como uno solo con respecto a estos fueros que yo os doy, y por ello no os dejéis hacer fuerza por ningún hombre, y, si alguno os quisiera hacer fuerza, todos unidos, como si fuereis uno solo, destruidle sus casas y todo cuanto tiene en Tudela y fuera de Tudela, y yo seré para vosotros por ello vuestro defensor.

[14] Pero si alguno os quiere quitar u obrar en contra de estos fueros que yo os doy, me pague a mí por ello mil maravedíes y a vosotros os repare el daño con la novena.

[15] Por otro lado, esta donación, según está escrito más arriba, os la apruebo, concedo y confirmo de manera que la tengáis salva y segura vosotros y vuestros hijos y toda vuestra descendencia o posteridad, salvada mi fidelidad y la de mis sucesores, por todos los siglos de los siglos, amén.

[16] Y os concedo esta carta, según se ha escrito más arriba, con los fueros de Zaragoza.

[17] Signo (signo) del rey.

[18] Hecha la carta en el año 1127, en el mes de agosto, el día dieciocho, en la ciudad de Zaragoza, reinando nuestro Señor Jesucristo y, bajo su imperio, yo, Alfonso, en Pamplona y Aragón, en Sobrarbe o Ribagorza, y en la antedicha Tudela. El obispo Esteban en Huesca. El obispo Pedro en Zaragoza. El obispo Sancho en Pamplona. Otro obispo Sancho en Calahorra. El conde de Pertico en la antedicha Tudela. Don Gastón, vizconde, en Uncastillo. El señor Ariol Garcés en Logroño. El señor Fortún Garcés en Najera. Pedro Tizón en Estella. El señor Iñigo Fortuñones en Larraga. Ato Orella en Sos y en Ricla. Gaizco en Luesia y en Tarazona. Fortún López en Soria. El señor Lope Garcés Peregrino en Alagón y en Pedrola. El señor Sancho Juan en Huesca y en Tena. Tizón en Buil. Castán en Biel y en Agüero. Peire Petit en Loarre y en Bolea. El señor Iñigo Jiménez en Tafalla. Fortún Iñigo, mayordomo del rey. Fortún Sangiz, alfez. Don Roberto, bodeguero. Don David, merino en Huesca y en Zaragoza. Señor Exemen Belaske en Valtierra y Catereta. Lope Enekeç en Borobia y e Alfaro. Juan Didaç en Arguedas. Rordbert Bordet, alcaide en el castillo de Tudela. Duran Peysone, justicia allí.

[19] Son testigos y oidores: don Iñigo, capellán; Gualter de Guidvilla; Ramón Arnalde y Sancho Fortuñones, zalmedina de Zaragoza.

GLOSARIO⁹⁷

Adiutor 'el que ayuda o auxilia' [13]. Palabra formada con el sufijo *-tor*, propio de los nombres de agente, relacionada con el verbo *adiuuo*, ya existente en el latín clásico.

Alcaite 'alcaide, representante del rey dotado de amplios poderes' [18 *alchaide*]. Es una palabra derivada del árabe *qâ'id* 'capitán o gobernador de una ciudad'.

Alferiç 'abanderado del ejército' [18]. Palabra de origen árabe.

Auditor 'oidor' 'el que oye' [19]. Es un sustantivo formado con el sufijo *-tor* relacionado con el verbo *audio* y que se refiere a los testigos presenciales que pueden corroborar la autenticidad del acto legal presente en el documento, por el hecho de haber oído la conclusión del mismo. Aquí se encuentra junto a *testes: testes et auditores*.

Bannariça 'defensor' 'ministro inferior de justicia' [11]. Término de origen germánico formado con el sufijo *-ariza*, resultante de la combinación de los sufijos latinos *-ario* e *-iza*.

Bestia 'animal de trabajo' 'ganado' [3].

Botellarius 'bodeguero, encargado de la bodega y de sus vinos' [18 *bodelarius*]. Es un cargo palatino medieval de Navarra y Aragón. El personaje al que se refiere se encuentra en la data del documento.

Carbo 'carbón vegetal' [5]. Sustantivo del latín clásico terminado en nasal dental.

Carta 'carta, documento público' [1, 16 y 18].

Cavalmedina 'zalmedina, alcalde o magistrado con jurisdicción en lo civil y en lo criminal' [19]. Es un sustantivo de origen árabe.

Cibera 'cereales' 'grano para la alimentación' [8]. Forma medieval derivada del latín *cibaria, -orum*.

Comes 'conde' [18]. Derivado del latín *comes, -itis* 'compañero'.

Compara 'compra' [8]. Es un término medieval que alterna con *compera*, que sustituye a la forma del latín clásico *emptio*. Los términos medievales se relacionan con *comparare/comperare* 'comprar' que sustituyen a la voz clásica *emo* de igual significado.

Costumenes 'costumbres que han adquirido fuerza de ley' [13 *costumes*].

Fidança 'fianza, garantía' 'fiador' [9]. Este término derivado del latín vulgar **fidantia* puede tener un significado abstracto de 'fianza' o 'garantía' o el concreto de 'fiador'. En este documento se halla el sintagma *Fidanca de directo*.

Forçare 'hacer fuerza o violencia' [13]. Verbo formado a partir del latín vulgar **fortia* 'fuerza', forma neutra del adjetivo *fortis, -e* que sustituye a la forma monosílaba del latín clásico *uis*.

Fuero 'fuero' 'ley' [9, 13, 14 y 16].

Gisso 'yeso' [6]. Forma medieval que viene del latín clásico *gypsum*, derivado a su vez del griego.

Infançon 'infanzón, individuo correspondiente a la segunda clase de la nobleza' [11]. Deriva del latín vulgar hispánico **infantio, -onis*.

Iusticia 'justicia' 'justicia, oficial del rey' [10 y 11]. En este documento tiene un sentido abstracto de justicia, pero también un significado concreto de oficial del rey.

Leçta 'tributo que gravaba las mercancías que se llevaban a vender al mercado de una villa' [12 *leçda*]. Deriva del latín *licita*, participio del verbo *licere*. Parece ser equivalente a *portaticum* 'portazgo' y a *pedaticum* 'peaje'.

Maiordomo 'mayordomo' 'senescal' [18 *maiordome*]. De bajo latín *maiordomus*, formado por *maior* y *domus*.

Merino 'merino, autoridad representante del rey' [4 y 18 *merinus*]. Deriva del latín *maiorinus* que se utiliza durante toda la Edad Media para designar a personas influyentes y poderosas.

Miles 'caballero' [11]. En el latín clásico esta voz significaba 'soldado', pero en el latín medieval se usa como forma culta para designar al 'caballero'.

Morabitis 'maravedí, tipo de moneda' [14].

Pignorare 'tomar en prenda' [9 y 10]. La acción de tomar e prenda es una forma de garantía dentro del proceso de gran desarrollo en los fueros locales.

Rancura 'querrela, queja' [9]. Término formado a partir del adjetivo latino *rancidus* 'rancio, amargo'.

Salix 'saucé' [2]. Perteneciente al latín clásico. Es una clase de árbol correspondiente a la familia de las salicáceas que crece en las orillas de los ríos.

Senior 'señor' 'noble' [18].

Solidus 'suelto, tipo de moneda' [11].

Sollo 'sollo, esturión, una clase de pez' [4]. Es una forma romance.

Soto 'soto, lugar poblado de árboles y matas' [2 y 3]. Forma romance derivada del latín clásico *saltus*. En nuestro documento se refiere a los sotos del río Ebro.

Tamariça 'tamariz' [2]. Es un arbusto de la familia de las tamaricáceas, común en la orilla de los ríos.

Testis 'testigo' [19]. Voz del latín clásico. *Vid. auditor*.

Tortum 'lo que se aparta del derecho y la justicia' 'agravio' [10 y 14]. Este término se opone a *rectum* y *directum* y en nuestro texto se halla en el sintagma *facere tortum*. Precisamente a esta concesión se le denomina como "privilegio *tortum per tortum*", pues si algún vecino de Tudela sufre una acción contra derecho o agravio dentro de la tierra del rey, puede tomar prendas y obligar a que se repare el daño.

Viccomes 'vizconde' [18 *uice come*]. El mismo origen que *comes* al que se antepone *uice*.

Vocero 'portavoz, abogado, defensor' [11]. Voz medieval formada con el sufijo *-arium* sobre el sustantivo *vox*.

Bibliografía

- Agudo Romeo, María del Mar (2004), "El privilegio de los veinte de la ciudad de Zaragoza. Un documento ejemplar", en *El Municipio en Aragón*, Zaragoza, pp. 87-97.
- Carrasco, Juan (1996), "Los inicios de la vida urbana en el Reino de Pamplona bajo la Unión Dinástica con Aragón (1076-1134)", en García Turza, F. J. y I. Martínez Navas (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época" Logroño, 26, 27, y 28 de Abril de 1195*, Logroño, pp. 147-165.
- Delgado Echeverría, Jesús (1997), *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza.

Una concesión de Alfonso I el Batallador a Tudela

- Domínguez Lozano, Pilar (1986), *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el Derecho Local. Estudio sobre el Derecho Local Altomedieval y el Derecho Local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos XI–XV)*, Madrid.
- Fortún Pérez de Ciriza, Luis Javier (2003–2004), “Fueros locales de Navarra”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, vol. 78–79, pp. 113–152.
- Fuentes Pascual, Francisco (1947), *Catálogo del Archivo Municipal de Tudela I*, Tudela.
- Lapeña Paúl, Ana Isabel y Agudo Romeo, María del Mar (2003), *El fuero de Ejea de los Caballeros y su difusión*, Zaragoza.
- Lacarra, José María (1946), “La fecha de la conquista de Tudela”, *Príncipe de Viana*, vol. 7, pp. 45–54.
- Lacarra, José María (1972), *Historia política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla. Volumen primero*, Pamplona.
- Lacarra, José María (1978), *Alfonso el Batallador*, Zaragoza.
- Lacarra, José María (1982), *Documentos para el estudio de la Reconquista y Repoblación del Valle del Ebro (Números 1 al 319)*, Zaragoza.
- Lacarra, José María y Martín Luque, Ángel J. (1969), *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella – San Sebastián*, Pamplona.
- Lacarra, José María y Martín Luque, Ángel J. (1975), *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona.
- Ledesma Rubio, María Luisa (1992), “Las cartas de población aragonesa y su remisión a los fueros locales. La problemática del fuero de Zaragoza”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, vol. 1, pp. 63–78.
- Lema Pueyo, José Ángel (1990), *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104–1134)*, San Sebastián.
- Lopetegui, Guadalupe (1999), *Estudio Lingüístico de la documentación latina de la Cancillería de Sancho VI de Navarra*, Vitoria.
- Marín Royo, Luis María (1978), *Historia de la villa de Tudela desde sus orígenes hasta 1390*, Tudela.
- Martín Duque, Ángel J. (1987), “Hacia la edición crítica del fuero de Tudela”, *Revista Jurídica de Navarra*, vol. 4, pp. 13–20.
- Morales Arrizabalaga, Jesús (1994), “Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación”, *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, vol. 1, pp. 161–188.
- Moure Casas, Ana María (1996), “Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño”, en F. J. García Turza y I. Martínez Navas (coords.), *Actas de la Reunión Científica “El Fuero de Logroño y su época” Logroño, 26, 27, y 28 de Abril de 1195*, Logroño, pp. 55–144.
- Orcástegui Gros, Carmen (1975), “Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. 10, Zaragoza.
- Pallarés Jiménez, Miguel Ángel (1993), “La carta de población de Tauste y la frontera navarro-aragonesa a la muerte de Alfonso I el Batallador”, *Aragón en la Edad Media*, vol. 10–11. *Homenaje a la Profesora Emérita María Luisa Ledesma*, pp. 683–703.

Pérez González, Maurilio (1985), *El latín de la Cancillería Castellana (1158-1214)*, Salamanca-León.

Utrilla Utrilla, Juan (1987), *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición crítica de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, Pamplona, 2 vols.

Notas

¹ Vid. Lema, José Ángel (1990), doc. 91.

² Vid. Lema, José Ángel (1990), doc. 92.

³ Vid. Lema, José Ángel (1990), doc. 82. En este documento además de hacer mención a los fueros de Sobrarbe, a estos se les equipara con los que tienen los infanzones. Se puede considerar equivalente a los fueros de infanzones de Aragón que Alfonso I da a Zaragoza, vid. Lema, José Ángel (1990), doc. 90.

⁴ En la concesión que había hecho a Zaragoza les dejaba explotar precisamente los sotos desde esta localidad hasta la propia Zaragoza.

⁵ Un precepto muy semejante se documenta en la carta de población que conceden en 1138 a Tauste Ramiro II, rey de Aragón, y su yerno Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona. También presenta coincidencias en otros aspectos, especialmente en la explotación de los recursos naturales, así, por ejemplo, la de los sotos del río Ebro, del que se habla expresamente sobre su agua para beber y para la navegación. Vid. Pallarés Jiménez, Miguel Ángel (1993).

⁶ Entre los documentos relativos a la reconquista y repoblación del valle del Ebro, José María Lacarra (1982) presenta dos documentos con la existencia de fiadores de acuerdo con el fuero de Tudela. En el doc. 108, del año 1124, en la venta de unas casas de Tudela que Cristóbal y su mujer Zeita hacen a don Pedro, abad de Irache, se lee: *Huius equidem uenditionis sunt testes et fidiatores Semen Sanz de Un Castello, Fortun Bonez de Aiuar, secudum forum de Tutela*. Y en el doc. 128, del año 1126, donde Aimes y su mujer Boneta venden dos tiendas a don Sancho, obispo de Calahorra, se dice: *Fidiator de saluetate ad foro de Tutela Garsion de Arneto*.

⁷ Semejante a la lezda es el portazgo y el peaje.

⁸ Vid. Lema, José Ángel (1990), doc. 90.

⁹ En el fuero de Logroño aparecen unidas estas preposiciones *per ad*.

¹⁰ En el Catálogo del Archivo Municipal de Tudela se daban como perdidos, pero Lema, José Ángel (1990), doc. 184, señala que fueron hallados en el mes de enero de 1984. Efectivamente, dichos pergaminos se encuentran en dicho Archivo donde los han puesto en soporte informático. Quiero mostrar mi agradecimiento a las personas que trabajan él por facilitarme su consulta y por su amabilidad.

¹¹ Vid. Lema, José Ángel (1990), doc. 184.

¹² Con anterioridad su signatura era Caj. I, n. 2. La que existe en la actualidad y que luego se menciona tiene en cuenta el *Catálogo del Archivo Municipal de Tudela*, de Francisco Fuentes Pascual, que lo daba por desaparecido así como otros de los pergaminos en los que se hallaba copiado también este texto. Estos pergaminos, no obstante, volvieron a aparecer, según señala Lema, José Ángel (1990), p. 268.

¹³ Vid. Lema, José Ángel (1990) docs. 82 y 90.

¹⁴ Sobre la concesión de este privilegio a la ciudad de Zaragoza ha habido divergencias sobre su fecha. Yo considero, como ya lo hizo José María Lacarra, que le fue dado el cinco de febrero de 1127, es decir, poco antes de que le fuese dado a Tudela. Vid. Agudo Romeo, María del Mar (2004).

¹⁵ *Dei gratia*.

¹⁶ *populatores*.

¹⁷ *uoluntate*.

¹⁸ *Tutela*.

¹⁹ *uoluntate*.

Una concesión de Alfonso I el Batallador a Tudela

- ²⁰ *illo.*
²¹ *grandes.*
²² *erbas.*
²³ *pascant.*
²⁴ *peschetis.*
²⁵ *prendat.*
²⁶ Tras *talielis* este manuscrito presenta *ibi*.
²⁷ *prendatis.*
²⁸ *habuerit.*
²⁹ *prendere.*
³⁰ *faciatis ei.*
³¹ *Tutela.*
³² Falta *autem.*
³³ *distinguatis.*
³⁴ *Tutela.*
³⁵ *prendatis.*
³⁶ *habeatis.*
³⁷ *iudicios.*
³⁸ *fuit antea.*
³⁹ *leçdas.*
⁴⁰ Falta *uiginti.*
⁴¹ Este manuscrito presenta *uiginti* tras *iuraueritis.*
⁴² *costumnes.*
⁴³ *habet.*
⁴⁴ *Tutela.*
⁴⁵ *Tutela.*
⁴⁶ *inde uobis.*
⁴⁷ *pectet.*
⁴⁸ *morabetis.*
⁴⁹ Aparece *illo illo.*
⁵⁰ *damno.*
⁵¹ *est scriptum.*
⁵² *generatio.*
⁵³ *Sarragoça.*
⁵⁴ *Cesaraugusta.*
⁵⁵ *Tutela.*
⁵⁶ *Oscha.*
⁵⁷ *Cesaraugusta.*
⁵⁸ *uice come.*
⁵⁹ *Logronio.*
⁶⁰ *Fortunio.*
⁶¹ *Nagara.*
⁶² *Tiçon.*
⁶³ *Eneco.*
⁶⁴ *Fortuniones.*
⁶⁵ *Gasco.*
⁶⁶ *Lusia.*
⁶⁷ *Terraçona.*
⁶⁸ *Fortunio.*
⁶⁹ *Lopiz.*
⁷⁰ No aparece *senior.*
⁷¹ *Arceç.*
⁷² No aparece *senior.*
⁷³ *Castaig.*

- ⁷⁴ *Aguero.*
- ⁷⁵ *Semenones.*
- ⁷⁶ *Fortunio.*
- ⁷⁷ *Maiordome.*
- ⁷⁸ *Fortunio.*
- ⁷⁹ *bodelarius.*
- ⁸⁰ *No aparece Don.*
- ⁸¹ *merinus.*
- ⁸² *Cesaraugusta.*
- ⁸³ *No aparece senior.*
- ⁸⁴ *Semen.*
- ⁸⁵ *Blase.*
- ⁸⁶ *Chadreira.*
- ⁸⁷ *Enecheç.*
- ⁸⁸ *Borouia.*
- ⁸⁹ *No aparece in.*
- ⁹⁰ *Robert.*
- ⁹¹ *alchaide.*
- ⁹² *Tutela.*
- ⁹³ *Pixon.*
- ⁹⁴ *Arnalt.*
- ⁹⁵ *Fortuniones.*
- ⁹⁶ *Sarraçoça.*

⁹⁷ Entre corchetes se cita el párrafo en que se halla la palabra glosada. Cuando se encuentra en el documento segundo una variante de ella, dicha variante la incluyo en el corchete.